

AUTO No. 01267

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011, así como la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2004ER2919 del 27 de enero de 2004, se informa al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy día Secretaría Distrital de Ambiente el estado de emergencia en el que se encuentran los individuos arbóreos ubicados en la AV Suba No 135-35 espacio privado, actualmente Calle 136 No 74-11 localidad de suba en Bogotá D.C.

Que mediante Auto No 0351 de 05 de febrero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy día Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, inicia tramite silvicultural a favor de la AGRUPACION DE VIVIENDA “UNIFAMILIAR GRATAMIRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA”.

Que previa visita el día 5 de mayo de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió el Concepto Técnico de emergencia No.4176 del 31 de mayo de 2004, a través del cual se autorizó a la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA, con Nit. 860.0580835-3, para llevar el siguiente tratamiento silvicultural: tala de un (1) individuo arbóreo de la especie pino, tala de un (1) laurel, tala de un (1) acacia plateada, tala de un (1) eucalipto, tala de un (1) acacia japonesa, y la poda de un árbol de la especie acacia, ubicados la Av. Suba No 135-35 espacio privado, actualmente Calle 136 No 74-11 localidad de suba en Bogotá D.C.

Que, el concepto técnico en mención determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, consignando el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$369.724), equivalentes a 3.83 IVP's - 1.03 SMMLV; y por concepto de evaluación y seguimiento el pago de

AUTO No. 01267

DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200), de conformidad a lo establecido en el Decreto 472 de 2003.

Que, la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación en la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA, el día 11 de agosto de 2018, razón por la cual expidió el Concepto Técnico No. 10337 de fecha 14 de agosto del mismo año, donde deja constancia respecto del cumplimiento a cabalidad de los tratamientos silviculturales solicitados citando lo siguiente:

“Se realizó la visita de seguimiento el día 11/08/2018 al Concepto Técnico S.A.S 4176 de 31/05/2004, mediante el cual se autorizó a OSCAR VELASCO como representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA la tala de un (1) árbol de la especie Pino, un (1) árbol de la especie Laurel, un (1) árbol de la especie Acacia plateada, un (1) árbol de la especie Eucalipto, un (1) árbol de la especie Acacia japonesa y la poda de un (1) árbol de la especie Acacia. En la visita se verificó el correcto cumplimiento al proceso silvicultural. Se verificó un pago con recibo banco de occidente por valor de \$15.900, y pago recibo banco de occidente por valor de \$369.724,50 por compensación con fecha de 16/06/2004 de banco de occidente, el cual aportaron durante la visita. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”

Que, una vez verificados los recibos de pago incorporados al expediente No. SDA-03-2004-189, correspondientes a compensación evaluación y seguimiento se establecieron diferentes novedades; respecto de la compensación por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA PESOS M/CTE (\$369.724), equivalentes a 3.83 IVP's - 1.03 SMMLV, se aportó copia de recibo del Banco de Occidente, sin embargo, dicho recibo no presenta sello de soporte de pago. Respecto del pago por concepto de evaluación y seguimiento equivalente a DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200), se evidenció recibo de pago del Banco de Occidente con su respectivo sello, por un valor de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.900), cantidad inferior a lo determinado en el Concepto Técnico S.A.S. No. 4176 del 31 de mayo de 2004, generando un saldo pendiente por pago de MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.300).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente profirió la Resolución No 03123 de 02 de octubre de 2018, por medio de la cual Exige a la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA, identificada con Nit No. 860.580.835-3, e inscrita mediante Resolución Administrativa No. 579 de fecha 30 de agosto de 2002 en la Alcaldía Local de Suba, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, cancelando por concepto de compensación la suma TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$369.724), seguidamente se exige a la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA, identificada con Nit No. 860.580.835-3 realizar el pago por concepto de evaluación y seguimiento cancelando la suma de MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.300)

AUTO No. 01267

Que mediante radicado No 2019ER123443 de 05 de junio de 2019, la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA allega a esta secretaria el recibo de pago No 4398442 por valor de \$1.300, y el recibo de pago No 4368438 por valor de \$369.724

Que surtido lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2004-189 se evidenció, que conforme a lo establecido no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido*

AUTO No. 01267

el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 01267

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2004-189**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el SDA-03-2004-189, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2004-189**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la AGRUPACION DE VIVIENDA GRATAMIRA, identificada con Nit No. 860.580.835-3, a través de su Representante Legal, o quien

AUTO No. 01267

haga sus veces, en la Avenida calle 136 No. 74 - 11 y/o en la Avenida Suba No. 135 35, localidad de suba en Bogotá D.C.

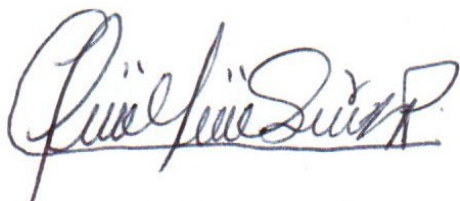
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo, y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2020



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2004-189

Elaboró:

OSCAR ANDRES GODOY MELO	C.C: 1022328042	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190225 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 6 de 6